



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-50/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-50/2021 interpuesto por Ángel Clemente Ávila Romero, en representación del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar, el dictamen consolidado INE/CG1332/2021 y la resolución INE/CG1334/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Chihuahua, en específico, por omisiones detectadas a la coalición “Nos une Chihuahua” en los informes relativos a diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende el siguiente hecho:

a) Resolución impugnada. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió la resolución INE/CG1334/2021 por la que se sancionó al ahora partido recurrente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG1332/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua.

II. Recurso de apelación. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el actor interpuso demanda de recurso de apelación ante el citado Consejo General a fin de impugnar la resolución mencionada.

a) Remisión a Sala Regional, registro y turno. El tres de agosto siguiente se recibieron las constancias de mérito en este órgano jurisdiccional. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-50/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.



b) Sustanciación. Mediante proveído de cinco de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo. Posteriormente, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación¹.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político a fin de impugnar la resolución que le impuso diversas sanciones económicas; acto que tiene que ver con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña a los cargos de municipales y diputados locales en el Estado de Chihuahua.

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III, incisos a) y g), 173 y 176 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien suscribe la demanda; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes; y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, se tiene por cumplido, ya que la determinación impugnada fue emitida el veintidós de julio de dos mil veintiuno, mientras que la demanda fue presentada el veintiséis siguiente ante el Consejo General responsable.

c) Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación por tratarse de un partido político nacional; en cuanto a la personería de quien lo representa, ésta se tiene por satisfecha, al ser un hecho notorio² para esta Sala Regional que Ángel Clemente Ávila Romero es representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² Lo que se invoca de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y se advierte de la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el sitio visible: <https://portal.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>



d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, ello al señalar como actos combatidos el dictamen consolidado INE/CG1332/2021 y la resolución INE/CG1334/2021 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que le fueron impuestas al partido actor diversas sanciones.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.",³ se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve,

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 409 y 410.

lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Sanciones impugnadas

No. de conclusión	Conducta infractora	Sanción impuesta
12.2_C16_CH	El sujeto obligado omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$205,269.34, lo cual representa el 7.74% menos del monto total que se encontraba obligado a otorgar.	La imposición de una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$205,269.34 (doscientos cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

b) Motivos de inconformidad

La parte actora impugna la resolución reclamada, aduciendo que existió una vulneración al debido proceso.

Asimismo, sostiene que no se ha cometido ningún tipo de falta que merezca sanción, dado que ésta no ha existido, pues, contrario a lo establecido por la responsable, el PRD en el desarrollo de las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua,

sí destinó más del 40% del financiamiento público en las campañas de mujeres que candidatas a cargos de elección popular.

Al respecto, refiere en su escrito de demanda las transferencias y depósitos efectuados a fin de acreditar la distribución de financiamiento controvertido.

En este sentido, se duele de una violación al principio de exhaustividad de la responsable al no considerar el caudal probatorio y comprobatorio que el PRD ingresó al SIF.

Por otra parte, aduce que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior, dado que el acto impugnado pretende sustentarse en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE por el que se aprueba la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante Acuerdo INE/CG517/2020 e identificado con el número CF/014/2021; así como en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado

mediante acuerdo de clave INE/CG517/2020.

Sin embargo, expone, en dichos instrumentos jurídicos no se establece algún marco regulatorio de parámetros para la imposición de sanciones ante la eventualidad de algún incumplimiento en destinar al menos el 40% del financiamiento público de gastos de campaña para actividades proselitistas de las mujeres que ostenten alguna candidatura.

En consecuencia, asevera que la responsable vulnera el principio de tipicidad, ya que debe estar establecida o tipificada la penalidad, sanción o multa que corresponda imponer al sujeto que cometa determinada conducta infractora.

Atendiendo a lo anterior, indica, la multa impugnada resulta excesiva, al rebasar el límite de lo ordinario y razonable, generando una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida; además de que no existe un precepto legal o reglamentario que indique el monto o cuantía de multa que se debe imponer por la falta cometida.

c) Estudio

En suplencia de los agravios expresados por la parte actora, resulta **fundado** el disenso relativo a la falta de debido proceso, por lo que procede revocar la resolución

impugnada, en atención a las consideraciones siguientes.

Marco teórico

Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁴.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, al resolver los medios de impugnación se debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por otra parte, en cuanto al derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política, se prevé

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, prevé el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, la aplicación y observancia de la aludida garantía implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa;
- 3)** La oportunidad de presentar alegatos; y
- 4)** El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de

los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".⁵

Así, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consistente en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

En el tema que nos atañe, el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 290, que los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

Por su parte, el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización señala que, si durante la revisión de los

⁵ Novena Época Núm. de Registro: 200234, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

informes de campaña, la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Caso concreto

Precisado lo anterior, de la revisión del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de la coalición “Chihuahua Nos Une” correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, se advierte lo siguiente:

ID	observación oficio Núm. INE/UTF/DA/ 28331/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Escrito de respuesta: TESCHIH/077 /2021 Fecha del escrito: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
39			Derivado del periodo de corrección a los informes de campaña, se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para	12.2_C16_CH El sujeto obligado omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a	Financiamiento público otorgado a candidatas.	Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG51 7/2020, en relación con el Acuerdo CF/014/2021



			actividades de campaña, como lo establecen los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior se detalla en el Anexo 14_CH_NUCH.	las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$205,269.34, lo cual representa el 7.74% menos del monto total que se encontraba obligado a otorgar		
--	--	--	---	---	--	--

De esta manera, a juicio de la Comisión de Fiscalización, la coalición "Chihuahua Nos Une" incurrió en la conducta infractora consistente en la omisión de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, toda vez que el monto destinado fue mayor al 32% pero menor al 40%, atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en la resolución impugnada, sancionar al partido actor con una multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado; a saber \$205,269.34 (doscientos cinco mil doscientos

sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición "Nos Une Chihuahua", el Consejo General responsable concluyó que debía imponerse al PRD en lo individual, lo correspondiente al 2.62% (dos punto sesenta y dos por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.).⁶

Ahora bien, la ilegalidad de la sanción radica en que, del dictamen consolidado, a simple vista puede observarse que en la determinación en cuestión se vulneró la garantía prevista en el artículo 291 párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que no hubo un requerimiento de la autoridad hacia el partido actor previo a la imposición de la sanción.

Ello se constata de la lectura del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28316/2021 del 15 de junio de 2021 dirigido al representante de finanzas del PRD, a través del cual se le hizo saber al sujeto obligado diversas

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

observaciones derivadas de la revisión de los informes de campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Chihuahua; sin que se advierta de su puntual revisión, mención alguna respecto a una insuficiente asignación de financiamiento público para actividades de campaña, a las candidatas mujeres.

De tal suerte que, al no encontrarse la presunta irregularidad en el oficio de errores y omisiones, lógicamente, no pudo haber existido requerimiento al respecto.

Tal omisión se corrobora, además, del propio dictamen impugnado, en el cual se menciona que la conducta infractora que dio origen al proceso de revisión fue advertida hasta la etapa correspondiente al periodo de corrección.

Sin que tal circunstancia pueda justificar en modo alguno la omisión de otorgar al sujeto obligado la oportunidad de hacerle saber la presunta irregularidad advertida, a efecto de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

En este sentido, no es suficiente que la autoridad fiscalizadora en el dictamen controvertido se refiera al Anexo 14_CH-NUCH y remita a dicho documento los detalles de su análisis; habida cuenta que evidentemente ello no fue hecho del conocimiento del actor hasta la

emisión de la resolución correspondiente.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 334 del Reglamento de Fiscalización, la materia del dictamen consolidado es el producto de los datos obtenidos de la revisión de informes llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora; de ahí que las irregularidades que no fueron advertidas y señaladas a los sujetos obligados en los oficios de errores y omisiones emitidos como consecuencia de la revisión de los respectivos informes, no pueden formar parte del propio dictamen.

En este sentido, se puede concluir que, si bien el proceso de revisión en este tipo de casos es urgente y con plazos cortos para fiscalizar, no menos cierto resulta, que en situaciones extraordinarias es posible garantizar el derecho de audiencia y defensa de la nueva conducta.

Lo anterior, ya que el derecho tiene origen constitucional y se establece como una garantía inmanente del justiciable, por lo que ante una eventualidad que pueda modificar su situación de fiscalización al detectar una nueva conducta infractora, se debe priorizar esta reserva legal de poder demostrar que no incurrió en la infracción.

Lo dicho, si bien no puede erigirse como una regla común cuando los tiempos son breves para fiscalizar y cuando es una conducta extraordinaria por su origen, en este caso se estima que excepcionalmente sí puede ofrecerse

como alternativa; pues solo de este modo se observa el derecho constitucional al debido proceso y garantía de audiencia.

Conforme con lo expuesto, es posible concluir, por una parte, que el derecho de audiencia de los sujetos obligados durante el procedimiento de revisión de informes dentro de la fiscalización, se agota mediante la notificación a éstos de los oficios de errores y omisiones, y la respuesta que den a tales señalamientos, a efecto de que, con base en tales elementos se emita el dictamen correspondiente; y por la otra, que los sujetos obligados, sin necesidad de postergar los plazos para la emisión del dictamen consolidado, deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones.

Por ello, para esta Sala Regional asiste la razón al accionante cuando aduce que con la sanción originada se vulneró el debido proceso, en virtud de que no le fue otorgado el derecho de garantía de audiencia; por lo cual, cuando se duele de que la autoridad electoral no analizó la documentación alojada en el SIF, ello obedece a la omisión del Instituto Nacional Electoral de comunicarle al partido político las observaciones advertidas, dado que éstas surgieron de la revisión del periodo de corrección, sin otorgarle al PRD una oportunidad de ser oído y de aportar pruebas durante el

procedimiento de fiscalización del informe de egresos y gastos de campaña de la Coalición “Chihuahua Nos Une”.

Consecuentemente, al no concedérsele al accionante la posibilidad de defensa respecto de la infracción que motivó la sanción controvertida en la conclusión impugnada, es que procede **revocar** la misma.⁷

Resulta aplicable como criterio orientador, el sustentado por la Sala Superior en la tesis LXXXIX/2002 de rubro “INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO”.⁸

En tal virtud, resulta innecesario continuar con el resto de los agravios esgrimidos por el promovente, toda vez que se logró su mayor beneficio en su pretensión.⁹

CUARTO. Efectos.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Guadalajara en los recursos de apelación SG-RAP-33/2021, SG-RAP-69/2019 y SG-RAP-94/2018.

⁸ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo correspondiente a Tesis Relevantes, páginas 649-650.

⁹ Resulta orientadora la Tesis I/2016, bajo el rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

a) Se **revoca** la conclusión 12.2_C16_CH tanto en la resolución INE/CG1334/2021 como, en vía de consecuencia, en el dictamen consolidado respectivo.

b) Se ordena a la autoridad responsable, **regularizar** el procedimiento de fiscalización, exclusivamente, respecto a la conclusión 12.2_C16_CH, a efecto de **reponer** la garantía de audiencia y debido proceso del PRD conforme a lo considerado en este fallo; así como en su oportunidad, resolver lo conducente.

c) Regularizado el procedimiento y emitida la resolución correspondiente por el Órgano Central, deberá informarse a esta Sala Regional, en el plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda, en un primer momento, a través del correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y de manera física mediante la vía más expedita, dentro del término anteriormente citado.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Jorge Sánchez Morales, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-50/2021.

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto particular** en el recurso de apelación que nos ocupa.

1. Postura aprobada por la mayoría y consideraciones del proyecto

El Partido de la Revolución Democrática impugnó la resolución por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una sanción con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos

de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, del proceso local ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, ante la omisión de destinar al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas.

Como se señala en el proyecto, los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor fueron que existió una vulneración al debido proceso; el señalamiento de que no se ha cometido ningún tipo de falta que merezca sanción; violación al principio de exhaustividad por parte de la responsable, al no considerar el caudal probatorio y comprobatorio que ingresó al SIF; indebida fundamentación y motivación, al pretender sustentarse en instrumentos jurídicos en los que, a su decir, no se establece algún marco regulatorio de parámetros para la imposición de sanciones ante la eventualidad combatida; vulneración al principio de tipicidad, al indicar que la multa debe estar establecida o tipificada y; el reclamo de que la multa impuesta resulta excesiva, generando una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida.

Ante lo expuesto, la mayoría decidió, en suplencia de los agravios expresados por la parte actora, calificar **fundado** el disenso relativo a la falta de debido proceso, procediendo a revocar la resolución impugnada, para efectos de regularizar el procedimiento y reponer la garantía de audiencia y debido proceso.

2. Sentido del voto

Coincido con la mayoría de las consideraciones del proyecto, pero me aparto de aquellas con base en las cuales se propone calificar **fundado** el disenso relativo a la falta de debido proceso, procediendo a revocar la resolución impugnada para efectos de regularizar el procedimiento y reponer la garantía de audiencia, pues eso se hace en suplencia de la queja y desde mi perspectiva, en el caso concreto no es posible por lo siguiente.

Pese a que en el recurso de apelación opera la suplencia de la queja deficiente, para que esto suceda se deben advertir claramente de la expresión de los agravios, las deficiencias u omisiones a subsanar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al considerar que esto no ocurre en el presente caso y no estar de acuerdo con la suplencia que se plantea, respetuosamente me apartaré del sentido de la propuesta.

3. Justificación

De la demanda no se advierte ningún disenso relativo a la omisión por parte de la autoridad responsable para prevenirle o requerirle respecto de la irregularidad por la

cual fue sancionado, o que guarde relación con la vulneración directa a su garantía de audiencia.

Ello debido a que la parte actora se limitó a señalar como concepto de agravio, que se violan flagrantemente distintas disposiciones legales de Carta Magna, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen en la materia electoral, al estimar que se imponen severas y excesivas sanciones al partido por faltas que no ha cometido, dejando de considerar el material probatorio ingresado al Sistema Integral de Fiscalización, lo que estima una grave violación al principio de exhaustividad, generando que los actos de autoridad no se encuentren debidamente fundados y motivados, desarrollando en ese tenor el resto de sus argumentos.

Por su parte, en el proyecto se decide suplir los agravios expresados, al considerar fundado el disenso relativo a la falta de debido proceso y ante el reclamo de que la autoridad electoral no analizó la documentación alojada en el SIF, lo que a su decir constituye las omisiones de otorgarle el derecho de garantía de audiencia y comunicarle al partido las observaciones advertidas que surgieron de la revisión del periodo de corrección, estimando así que no se concedió al PRD una oportunidad de ser oído y aportar pruebas durante el procedimiento de fiscalización respectivo, por lo que al no concedérsele al accionante la posibilidad de defensa,

procede revocar la conclusión impugnada para efectos de regularizar el procedimiento y reponer la garantía de audiencia y debido proceso.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, sino está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.¹⁰

Además, ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda del que se advierta con claridad la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias.

En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de

¹⁰ De conformidad con el juicio ciudadano SUP-JDC-594/2018.

complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, debiendo haber cuando menos un principio de agravio.

En el caso concreto, se considera que no existen los elementos necesarios para que proceda la referida suplencia y revocar por ello el acto combatido, pues los agravios del promovente fueron genéricos al señalar únicamente que existió una vulneración al debido proceso y alegar la falta de valoración probatoria.

Es así que difiero del criterio asumido por la mayoría del pleno, al no compartir que de una simple mención de violación flagrante al debido proceso y omisión de valoración de medios de prueba, sea posible inferir con claridad que el actor en realidad se duele de que la autoridad responsable no le dio oportunidad de subsanar los errores u omisiones por los que fue sancionado, aunado a que todos sus argumentos fueron relativos a la imposición de una multa excesiva, falta de tipicidad y ausencia de valoración de las pruebas aportadas, es decir, nada relacionado de manera específica y clara con la vulneración a su garantía de audiencia.

Es por esa razón que considero que no se debe construir un agravio de una afirmación lisa y llana de violación al debido proceso, pues ello daría posibilidad a que cualquier argumento vago, genérico o impreciso, pudiera

ser interpretado y subsanado de manera subjetiva bajo el argumento de la suplencia de la queja deficiente, aún y cuando de los mismos no se adviertan con claridad las deficiencias u omisiones a suplir.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.